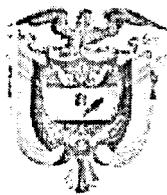


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario laboral de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2017-00459-00
<b>Demandante(s):</b>	John Jairo Suarez Molina
<b>Demandado(a):</b>	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
<b>Tema:</b>	Existencia contrato de trabajo – aplicación de convención colectiva de trabajo

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia de trámite y juzgamiento (Art 80 del C.P.T.S.S)

**Fecha:** 12 de noviembre de 2019

**Hora inicio:** 9:09 a.m.

**Hora fin:** 4:27 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** John Jairo Suarez Molina  
**Apoderado(a):** Dr. Ambrosio López Meléndez  
**Demandado(a):** Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.  
**Representante:** Alejandro Agudelo Rojas  
**Apoderado(a):** Dra. Viviana Sanabria Zapata  
**Juez:** Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación:**

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 12 de noviembre de 2019, siendo las 9:09 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes el demandante, su apoderado y la apoderada de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. Se dejó constancia de la consulta de las tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

**Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar**

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandada Prosegur de Colombia S.A., a la Dra. Viviana Sanabria Zapata identificada con la cédula de ciudadanía número 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó en tres folios al expediente.

### **Auto de sustanciación: incorpora documental**

Se agregó en catorce folios al expediente, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales:**

### **Auto de sustanciación: incorpora documental**

Se incorporó la documental visible a folios 316 a 350 y 352 a 485 que corresponden a las pruebas decretadas de manera oficiosa, de las cuales se corrió traslado a las partes.

Decisión notificada en estrados.

#### **Interrogatorio de parte:**

- Interrogatorio de parte del demandante John Jairo Suarez Molina.

#### **Testimoniales:**

- Jairo Alejandro Valbuena Montaña.

### **Auto de sustanciación: prescinde de prueba**

Se prescindió del testimonio del señor Gustavo Montiel Muñoz, pues con las pruebas recabadas es posible definir de fondo la controversia.

Decisión notificada en estrados.

### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicaron las pruebas decretadas en el presente asunto, y que las documentales reposan en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

### **Auto de sustanciación: receso de audiencia**

El Despacho declaró un receso hasta las 3:00 p.m. del día de hoy para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Decisión notificada en estrados.

### **Auto de sustanciación: reanuda audiencia**

Se dejó constancia que a la audiencia se encontraron como asistentes las mismas personas que intervinieron en la mañana y se hace el registro en video.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

### **SENTENCIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor JOHN JAIRO SUAREZ MOLINA y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo, vigente entre el 17 de septiembre de 2007 y el 16 de septiembre de 2016, en la modalidad a término indefinido, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a pagar a JOHN JAIRO SUAREZ MOLINA, los siguientes conceptos:

- **Por primas semestrales extralegales \$ 8.885.530**
- **Por primas de vacaciones \$ 516.925**
- **Por indemnización moratoria:** \$ 42.867 diarios desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2019 y a partir del mes 25, es decir, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el día de pago efectivo la deuda por prestaciones sociales devengará intereses a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de prescripción que se declara probada de manera parcial.

**QUINTO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se estiman la suma de \$1.447.338.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **Auto de sustanciación: resuelve aclaración de la sentencia**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., el Despacho concluyó que no existen motivos de duda para determinar cuál es el capital sobre el que se debía calcular los intereses moratorios, según lo señalado en el numeral segundo del resuelve de la sentencia. Por ende, se denegó la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandante.

Decisión que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que ambas partes formularon sendos recursos de apelación contra la decisión que resolvió de fondo la controversia; de conformidad con lo previsto en el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron los mismos en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Salvo el punto de apelación formulado por la parte demandante relativo a las agencias en derecho, pues la imposición de costas fue a su favor, por lo tanto, no se entiende que contra esta se hubiese

interpuesto recurso, sino por la fijación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, en ese orden de ideas únicamente se concede la alzada por la parte demandante relativo a las demás pretensiones que no salieron avante dentro de la presente actuación, no así respecto del monto de las agencias en derecho, por no ser la oportunidad para ello.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corporación, para que se desate las alzadas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

**El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez



**MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ**  
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.